



Ejecución de Sentencia : 25038
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00293-00
Condenado: : NELSON JAIMES CHAPARRO
Cédula: 17423790
Fallador : JUZGADO 6 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

EXT

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 601

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir pronunciamiento respecto de la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado NELSON JAIMES CHAPARRO.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nelson Jaimes Chaparro**, como coautor de los delitos de **hurto agravado calificado en concurso e heterogéneo y sucesivo con secuestro simple atenuado y concierto para delinquir**, a la pena principal de 104 meses de prisión y a las accesorias de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad por este proceso el 11 de febrero de 2018.

El 1 de marzo de 2022, se sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria.

Ingresó al Despacho memorial de un familiar informando la muerte del penado y remitiendo el registro civil de defunción.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Señala el artículo 88 de la Ley 599 de 2000:

"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley".



(Negrilla y subrayado nuestro)

Familiar del sentenciado allegó registro civil de defunción del señor Nelson Jaimes Chaparro, ante lo cual el Despacho consultó la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el cupo numérico del señor NELSON JAIMES CHAPARRO, encontrando registro de dado de baja por muerte, documento mediante el cual se acredita el fallecimiento del señor NELSON JAIMES CHAPARRO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17423790, cuyo deceso ocurrió el 20 de abril de 2022 a las 13:00 según información contenida en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10335662.

Así las cosas, con fundamento en la norma antes transcrita y encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del señor NELSON JAIMES CHAPARRO, según se aprecia en la documentación allegada e información obtenida, procede el despacho a declarar la extinción de la condena, por muerte del referido sentenciado.

En firme esta providencia comuníquese a las mismas entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria, y archívense las diligencias en lo que tiene que ver con el señor NELSON JAIMES CHAPARRO.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción por muerte del condenado NELSON JAIMES CHAPARRO, de la pena impuesta en la sentencia proferida el 13 de junio de 2019, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado como responsable de los delitos de **hurto agravado calificado en concurso e heterogéneo y sucesivo con secuestro simple atenuado y concierto para delinquir**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Comunicar a todas las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la sentencia cuya extinción hoy se declara.

TERCERO.- Cumplido lo anterior se dispone el archivo definitivo de las diligencias única y exclusivamente en lo que tiene que ver con el señor NELSON JAIMES CHAPARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
NELSON JAIMES CHAPARRO
CALLE 54 SUR # 78 F – 34 BARRIO ROMA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2074

NUMERO INTERNO 25038
REF: PROCESO: No. 110016000000201800293
C.C: 17423790

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 601 DEL ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION POR MUERTE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 601 DEL NI 25038

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 23/05/2023 9:10 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 601 DEL NI 25038;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 601 DEL NI 25038

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 601 DEL NI 25038

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 23/05/2023 9:17 AM

Para: edwinseguraescobar@yahoo.com <edwinseguraescobar@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 601 DEL NI 25038;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edwinseguraescobar@yahoo.com (edwinseguraescobar@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 601 DEL NI 25038

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 25749
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-06227-00
Condenado: : VICTOR MANUEL TORRES NEIRA
Cédula: 1023914442
Fallador : JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

GT

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 745

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **Víctor Manuel Torres Neira**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de abril de 2015 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 24 de junio de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Víctor Manuel Torres Neira** como autor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **noventa y un (91) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por hechos ocurridos el 15 de junio de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Víctor Manuel Torres Neira se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el **25 de junio de 2016** data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta **ochenta y dos (82) meses y veinte (20) días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **en total ocho (8) meses y siete (7) días**, así: En providencia del 10/03/2020 **5 meses y 4.5 días**, en auto del 16/06/2021 **1 mes y 18 días** y en interlocutorio del 10/10/2022. **1 mes y 14.5 días**.

Sumados el periodo de privación de la libertad y las redenciones antes mencionados, se tiene que **Víctor Manuel Torres Neira** ha cumplido **noventa (90) meses y veintisiete (28) días** de la pena de **noventa y un (91) meses de prisión**, por lo que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 17 de mayo de 2022, por lo tanto, se concederá libertad por pena cumplida a partir del 18 de mayo de esta anualidad, inclusive y, en consecuencia, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá, **se advierte que el penado es requerido por el proceso 11001600001320160727001 a cargo de este Despacho Judicial.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

X



Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó los fallos condenatorios, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **Víctor Manuel Torres Neira** la extinción de la sanción penal impuesta de la sentencia proferida el 30 de abril de 2015 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 24 de junio de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el delito de homicidio tentado.

SEGUNDO.- Conceder a **Víctor Manuel Torres Neira**, la libertad por pena cumplida a partir del **18 de mayo de 2022, inclusive**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá, **se advierte que el penado es requerido por el proceso 11001600001320160727001 a cargo de este Despacho Judicial.**

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como **el ocultamiento de la consulta al público** y el envío de las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informaron los fallos condenatorios, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. – Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
JFMV 02 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25749

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 745

FECHA DE ACTUACION: 15-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Victor Manuel Torres

CC: 1023914442

TD: 164819



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023

41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

6

Ejecución de Sentencia : 27105
No. Único de Radicación : 15001-60-00-000-2017-00053-00
Condenado: : ANGIE CAROLINA NOVA FORERO
Cédula: 1233888874
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DETUNJA DE BOYACA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, NIEGA REDENCION DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 478

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Según los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a la sentenciada **Angie Carolina Nova Forero**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos o no sean aportados, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	C/ Conducta	C/ Actividad
18747140	Octubre	48	Mala	Deficiente
	Noviembre	6	Mala-Buena	Deficiente
	Diciembre de 2022	0	Buena	Deficiente
****	Total	54	****	****

Aplicando los parámetros del artículo 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, en primer lugar se negará a la señora **Angie Carolina Nova Forero** el reconocimiento de redención de pena durante los meses de octubre a diciembre de 2022, ya que si bien realizó actividades de estudio fueron calificadas como deficientes.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE.

27105
15001-60-00-000-2017-00053-00
ANGIE CAROLINA NOVA FORERO
1233888874

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Power Judicial Corte Suprema de Justicia República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>08-05-2023</u>	NOTA: _____
NOMBRE: <u>Angie Nova Forero</u>	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: <u>1233888874</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>Lucio Apia</u>	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
02 JUN 2023
La anterior provee en virtud de _____
El Secretario _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 27666
No. Único de Radicación : 05679-61-00-219-2015-80051-00
Condenado: : ADRIAN FERNANDO SUAZA VELEZ
Cédula: : 1042062587
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA Y REDIME PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Auto interlocutorio No. 571

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ADRIAN FERNANDO SUAZA VELEZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	C/Conducta	C/Actividad
18122514	Enero a marzo/2021	366	Ejemplar	Sobresaliente
18228581	Abril a junio/2021	360		
18317607	Julio a septiembre/2021	372		
18403881	Octubre a diciembre/2021	372		
18497514	Enero a marzo/2022	372		
18592994	Abril	0		Deficiente
de 2022	Mayo y junio	246		Sobresaliente
	julio	114		
	Agosto	0		Deficiente
18682093	Septiembre	72		sobresaliente
TOTAL A RECONOCER		2274	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará al condenado **ADRIAN FERNANDO SUAZA VELEZ** el reconocimiento de redención de pena por los meses abril y agosto de 2022, ya que la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE.

Por el contrario, se tiene que las 2274 horas de estudio relacionadas por los meses de enero de 2021 a marzo de 2022, mayo a julio y septiembre de 2022, equivalen a ciento ochenta y nueve punto cinco (189.5) días, o lo que es lo mismo **sies (6) meses y nueve punto cinco (9,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **ADRIAN FERNANDO SUAZA VELEZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **ADRIAN FERNANDO SUAZA VELEZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante los meses de abril y agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

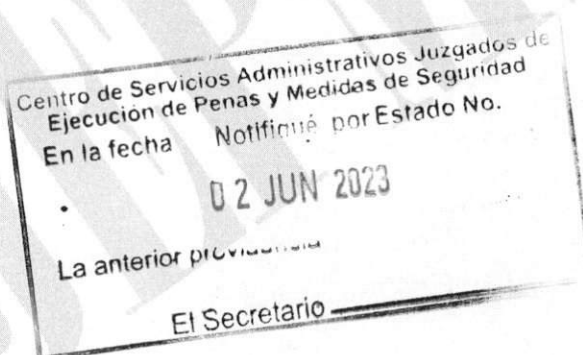
SEGUNDO.- Redimir **sies (6) meses y nueve punto cinco (9,5) días** de la pena impuesta a **ADRIAN FERNANDO SUAZA VELEZ**, por actividad de estudio realizada durante los meses de enero de 2021 a marzo de 2022, mayo a julio y septiembre de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27666

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 571

FECHA DE ACTUACION: 13-04-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 0-4-05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Adrian Fernando

FIRMA PPL: 1042062587

CC: [Firma]

TD: 89867

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

18

Auto

Ejecución de Sentencia	: 30941
No. Único de Radicación	: 25430-60-00-660-2018-01518-00
Condenado:	: FRANK CARDONA ULLOA
Cédula:	: 1000215468
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	: TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CRA 21 No 2 – 40 APARTAMENTO 601 BOGOTA D.C. PERMISO DE TRABAJO: CALLE 7 NO. 17 - 75 BARRIO ESTANZUELA EN BOGOTÁ, DE LUNES A SÁBADO DE 8:00 A.M. A 6:00 P.M
Decisión:	: AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 692

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Frank Cardona Ulloa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), fue condenado **Frank Cardona Ulloa**, como autor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2018.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal, para lo cual se prestó caución y se suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2021.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Frank Cardona Ulloa solicita permiso para acudir el 15 de mayo 2023 a las 08:40 A.M al centro médico ubicado en la Cra. 59 # 152 B – 79 y el 17 de mayo de 2023 a las 05:00 P.M al centro médico ubicado en la Calle 26 # 66 A – 48 en esta ciudad, lo anterior para una cita donde se le practicará una cirugía, así como una consulta para control de procedimientos médicos anteriores, respectivamente. Junto con su solicitud, el penado adjunta constancia de agentamiento.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado **Frank Cardona Ulloa**, motivo por el cual se autoriza la salida el 15 de mayo 2023 a las 08:40 A.M al centro médico ubicado en la Cra. 59 # 152 B – 79 y el 17 de mayo de 2023 a las 05:00 P.M al centro médico ubicado en la Calle 26 # 66 A – 48 en esta ciudad, lo anterior para una cita donde se le practicará una cirugía, así como una consulta para control de procedimientos médicos anteriores, respectivamente.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

Se incorpora al expediente la constancia remitida por el penado de su asistencia a la cita médica autorizada por este Despacho en auto del 17 de abril de 2023.

De igual forma, incorpórese al plenario, el oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0048929 mediante la cual el CERVI informa que el día 8 de marzo de la presente anualidad, personal adscrito al INPEC, se acercó al domicilio del condenado ubicado en la **CARRERA 21 # 2 – 40 Piso 6** de esta ciudad, sin que nadie atendiera a la mencionada diligencia. Sea esta la oportunidad, para informar nuevamente al establecimiento penitenciario que vigila el sustituto concedido al penado, así como al CERVI, que el penado cuenta con permiso para laborar de lunes a sábado en el horario de 08:00 A.M a las 06:00 P.M, motivo por el cual se puede dilucidar la razón por la cual el condenado no se encontraba en su lugar de residencia.

Infórmese de lo anteriormente indicado, tanto al establecimiento penitenciario que vigila la prisión domiciliaria que goza el penado, así como al CERVI.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **Frank Cardona Ulloa** el 25 de abril de 2023 a las 08:00 am, al centro médico ubicado en la Cra. 59 No. 152 B – 79 en Bogotá a una cita de odontología.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. – Dar cumplimiento al acápite de “**Otras determinaciones**”.

CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
3	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 30947

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. X OF. __ OTRO __ No. 692 FECHA ACTUACION: 28-ABR-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): FRANK CARDONA MORA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000215468

NUMERO DE TELEFONO: 302330219

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO __

OBSERVACION: _____

HUELLA



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 35095
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2015-01705-00
Condenado: OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO
Cédula: 80742408
Fallador : JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BNOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

2A

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 528

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oscar Norbey Orjuela Obando**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con Resolución del Inpec 010383 de 05/12/2022 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18773725 Año 2022	Octubre A Diciembre	488	Ejemplar	Sobresaliente
18805964 Año 2023	Enero A Marzo	504	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	992	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 992 horas de trabajo relacionadas equivalen a sesenta y dos (62) días o lo que es lo mismo dos (02) meses y dos (02) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Oscar Norbey Orjuela Obando**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Oscar Norbey Orjuela Obando**, dos (02) meses y dos (02) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACIONES
FECHA: 25-05-23
NOMBRE: Oscar Orjuela Obando
CÉDULA: 80.742.408
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIF:

Nss.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS PRIVADA
NOTIFICACIONES

FECHA: _____
HORA: _____
NOMBRE: _____
CEDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECEIVED
FEB 1968
DIAZ VILLALBA

Granma Judicial
Oficina Superior de Instrucción
Calle de la Libertad No. 100
P.O. Box 100

The seal of Granma Province, featuring a central emblem surrounded by a circular border with text in Spanish.

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios
Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los
cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy
por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

2A

Ejecución de Sentencia	: 35095
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2015-01705-00
Condenado:	: OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO
Cédula:	: 80742408
Fallador	: JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 529

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **Oscar Norbey Orjuela Obando**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Esta sede judicial ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 18 de agosto de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2015-01705-00 NI. 35095, en el que fue condenado **Oscar Norbey Orjuela Obando** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento cinco (105) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante doce (12) meses y quince (15) días, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2015.

Mediante auto No. 789 del 19 de agosto de 2021, en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017¹, esta sede judicial redosificó la sanción impuesta en el fallo acabado de anotar y como consecuencia de ello estableció el monto de la pena a purgar por el condenado en **ciento un (101) meses y siete punto cinco (7.5) días de prisión**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Oscar Norbey Orjuela Obando se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el **1 de noviembre de 2020** data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **30 meses y 23 días**; se le ha reconocido **13 meses y 5 días en detención preventiva**, y por concepto de redención de pena se le han reconocido **4 meses y 19 días en auto del 28/09/2022, 2 meses y 1 día en interlocutorio del 28/04/2023 y 2 meses y 2 días en decisión del 24/05/2023**.

Sumados el periodo de privación y las redenciones antes mencionados, se tiene que el señor **Oscar Norbey Orjuela Obando** ha descontado hasta la fecha **52 meses y**

¹ "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado".

20 días, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **ciento un (101) meses y siete punto cinco (7.5) días de prisión** emitida en su contra, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida.

Teniendo en cuenta la petición del sentenciado, se ordena por el CSA oficiar a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que allegue los certificados de cómputos, calificaciones de conducta y cartilla biográfica actualizada para el estudio de redención de pena.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

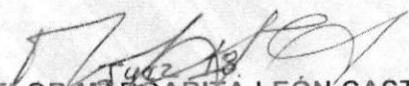
RESUELVE:

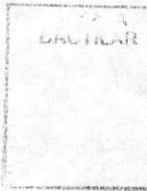
PRIMERO.- Negar a **Oscar Norbey Orjuela Obando** la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Oficiar a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que allegue los certificados de cómputos, calificaciones de conducta y cartilla biográfica actualizada para el estudio de redención de pena.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	25-05-23
NOMBRE:	Oscar Orjuela
CEDULA:	80742400
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	
	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

Ejecución de Sentencia : 36615
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2022-01137-00
Condenado: : JENNYFER ADRIANA CARO GONZALEZ
Cédula: 1023892491
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCION PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 664

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **JENNYFER ADRIANA CARO GONZALEZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18748916	Octubre de 2022	96	Buena	Sobresaliente
****	Total	96	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 96 horas de estudio relacionadas equivalen a ocho (8) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **JENNYFER ADRIANA CARO GONZALEZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JENNYFER ADRIANA CARO GONZALEZ**, ocho (8) días por actividades de estudio correspondiente al mes de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/05/23 HORA: _____

NOMBRE: Grinkey Adriana Paro

CÉDULA: 1023892491

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

HUELLA
DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 36615
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2022-01137-00
Condenado: : DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA
Cédula: 1030567872
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCION PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 665

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18748916	Octubre de 2022	90	Buena	Sobresaliente
****	Total	90	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 90 horas de estudio relacionadas equivalen a siete punto cinco (7.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA**, siete punto cinco (7.5) días por actividades de estudio correspondiente al mes de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

[illegible]

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

V
kandy

Ejecución de Sentencia	: 38235
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-049-2012-07362-00
Condenado:	: FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO
Cédula:	: 19259954
Fallador	: JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: PECULADO POR APROPIACIÓN
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 77 T BIS No. 50 SUR – 41 BARRIO VILLA RICA BOGOTÁ D.C. // TEL: 4500427 – 3134859320
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 287

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **Fabio Antonio Mendoza Prieto**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Fabio Antonio Mendoza Prieto** como autor responsable del delito de **peculado por apropiación**, a las penas principales de **noventa y seis (96) meses de prisión y al pago de sesenta y seis punto cero ocho (66.08) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto No. 403 del 22 de mayo de 2019 esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas (i) en la sentencia emitida el 26 de junio de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá¹ (dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-049-2009-19295-00 en el que fue condenado a 100 meses de prisión y 69.42 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa tras haber sido declarado autor responsable del delito de peculado por apropiación en concurso heterogéneo con fraude a resolución judicial); y (ii) en el fallo dictado el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (expediente No. 11006-60-00-050-2009-34847 en el que fue sentenciado a 32 meses de prisión y 23.05 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa como cómplice del delito de peculado por apropiación.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció un quantum definitivo de **ciento ochenta y cinco (185) meses y diez (10) días de prisión y multa de ciento cincuenta y ocho punto cincuenta y cinco (158.55) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En auto interlocutorio No. 422 del 12 de agosto de 2020, se otorgó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

¹ Confirmada el 4 de octubre de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.***

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Fabio Antonio Mendoza Prieto**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado

se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, los Jueces de conocimiento calificaron y valoraron la conducta en las sentencias condenatorias acumuladas como graves, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjeron, en el análisis en la concesión de mecanismos sustitutivos de la pena privativa y . Al respecto los falladores señalaron:

- Rad. 049-2009-19295, Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, Sentencia del 26 de junio de 2012, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial el 4 octubre 2012;

“...Así las cosas, se encuentra demostrada la materialidad de las conductas atribuidas a FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO, al verificarse que él en calidad de secuestre incumplió y en provecho de un tercero se usufructuó un bien inmueble que le fue dejado bajo su custodia y administración en razón de sus funciones que le habían sido encomendadas por la administración de justicia, lo que le daba tal condición de carácter de funcionario oficial, toda vez que dicha noción tiene en cuenta también al particular, que aun de un modo transitorio, ejerza cualquier función pública o que se la hayan encargado un servicio público (artículo 20 del C.P.), lo que es coherente con aspectos decantados por la jurisprudencia nacional anteriores incluso a la vigencia de la norma en cita...

...se deduce de la valoración conjunta de los medios de convicción recaudados en el juicio oral, pues no es de recibo la exculpaciones dadas por el acusado FABIO ANTONIO MENDOZA cuando señala que no era viable dejar en depósito el bien inmueble en comodato a un tercero para ejerciera una buena administración, cosa que no fue así, pues con el accionar del señor FABIO ANTONIO MENDOZA se favorecimiento de manera injustificada al tercero GUILLERMO ALBERTO AGUDELO QUIÑONES para que este usufructuara el bien sin ninguna contraprestación económica a cambio, situación que es corroborada por el mismo señor AGUDELO QUIÑONES, cuando califica la suscripción del contrato de comodato con el acusado como “UN FAVOR” que este le hizo, y es que no cabe otra calificación al actuar del señor FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO, pues esta funcionaria no se explica como el acusado prefirió entregar la tenencia de un bien de forma gratuita a un tercero

para que lo disfrute a cambio y no permitiera que terceras personas lo ocuparan por vías de hecho, si arrendándolo podía obtener los mismo fines pero con una contra prestación económica...

...Por lo anterior se puede predicar sin temor a equívocos que la conducta desplegada por el señor FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO ha sido netamente dolosa de conformidad con el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, ya que conocía los hechos constitutivos de las infracciones penales y quiso su realización, de manera libre y voluntaria, por lo que se hace necesario realizar un juicio de reproche al sujeto autor..."

- Rad. 050-2009-34847, Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, providencia del 22 de octubre de 2018;

"...Pese a que se presenta lo previsto en el inciso primero del artículo 63 del C.P, en cuanto a que la pena no supera ese quantum, lo cierto es que el señor MENDOZA PRIETO, cuenta con tres sentencias de condenatorias, todas ellas vigentes y en ejecución de penas, las cuales determinan que ha sido condenado por Peculado por Apropiación, delito que coincide con el que le corresponde a este Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, de esta capital, dentro del proceso N° 110016000049 2012 07362, en fecha 5 de septiembre de 2017, quien emitió fallo de condena, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 8 años, por el delito de Peculado por Apropiación ; además, este delito es de aquellos de alto reproche social, porque el secuestre pierde el respeto ante la Administración Justicia y de las personas que son usuarias de este sistema, al punto que en lugar de ejercer su función y el ejercicio para el cual han sido investidos, proceden a apropiarse de los bienes que le son entregados haciendo uso indebido de los mismos, como ocurre en este caso, con apropiación del vehículo..."

- Rad. 049-2012-07362, Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decisión de septiembre 5 de 2017;

"...De lo anteriormente expuesto, para el Despacho la conducta reprochable se perfeccionó desde que el secuestre MENDOZA PRIETO, quien cumplía transitoriamente con funciones públicas debido al encargo que se le hizo en su calidad de auxiliar de la justicia, se negó a rendir los informes solicitados por el Juzgado Civil; y no reintegró el automotor a la autoridad que decretó la medida cautelar, pues desde ese momento se establece la apropiación del mismo por el procesado..."

De esta manera resulta indiscutible que se ha exteriorizado con la comisión del mismo delito varias veces, un comportamiento que refleja el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia para la sociedad, y concretamente, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En este caso, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, el penado durante el tiempo que lleva privado de la libertad, no ha recibido sanciones disciplinarias ha realizado actividades encaminadas a la redención de pena las cuales han sido calificadas como sobresalientes y la conducta ha sido calificada en todo tiempo como buena y ejemplar, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte del sentenciado.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Fabio Antonio Mendoza Prieto está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **19 de junio de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción acumulada impuesta **58 meses y 6 días**.

Ahora bien, dado que en el expediente radicado bajo el No. 11001-60-00-049-2009-19295-00 cuyas penas fueron objeto de acumulación, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le otorgó al sentenciado la libertad condicional mediante auto No. 287 del 23 de febrero de 2017, decisión en la que advirtió que sumados el periodo de privación y las redenciones el sentenciado había descontado con ocasión de tales diligencias **66 meses y 29 días** de la pena que allí le fue impuesta (100 meses de prisión), se tendrá en cuenta dicho periodo de privación dentro de las presentes diligencias como tiempo que ha purgado de la sanción acumulada.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **1 mes y 27 días** en proveído del 16/04/2020, **21 días** en auto del 29/05/2020, **1 mes y 23 días** interlocutorio del 20/01/2022.

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Mendoza Prieto**, a la fecha ha purgado **133 meses y 3 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **111 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0639 del 23 de febrero de 2023 de 2023, cartilla biográfica, informe de transgresiones y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Fabio Antonio Mendoza Prieto**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se encuentra en fase de "media seguridad".

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social el acreditado, en anterior oportunidad, en el domicilio ubicado en la **CARRERA 77 T BIS No. 50 SUR – 41 BARRIO VILLA RICA BOGOTÁ D.C.**

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En este asunto y en los procesos acumulados no se condenó al pago de perjuicios.

En cuanto a la multa se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **Fabio Antonio Mendoza Prieto** continúe ejecutando la pena impuesta de manera intramural, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **52 meses y 7 días**, previo pago de caución prendaria por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual puede constituir mediante

póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Cobog de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Anexar le reporte visita positiva del 14 de febrero de 2023 que remite el Inpec.

2. Por estar debidamente conferido el poder que se adjunta, se reconoce al Doctor Aldemar Triana Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 455 163 y tarjeta profesional No. 79 166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de **Fabio Antonio Mendoza Prieto**, en los términos del memorial presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Fabio Antonio Mendoza Prieto** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 52 meses y 7 días, para lo cual debe prestar caución de 4 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

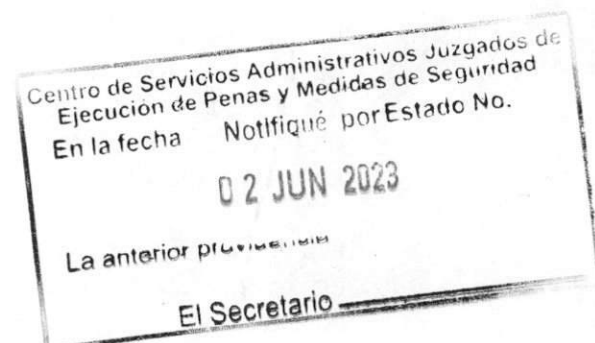
TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARIA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 38 235

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 287

FECHA DE ACTUACION: 25 / 04 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: FABIO ANTONIO GONZALEZ **Firma:** [Firma]

Cédula: 19259.954

Huella:

Fecha: 12 / 05 / 2023

Teléfonos: 4500427



Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

6

Ejecución de Sentencia : 38487
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-08354-00
Condenado: : JULIANA YIRDEY BARRETO ACEVEDO
Cédula: 1019140656
Fallador : JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCION PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 665

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **JULIANA YIRDEY BARRETO ACEVEDO**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18748916	Noviembre de 2022	90	Buena	Sobresaliente
****	Total	90	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 90 horas de estudio relacionadas equivalen a siete punto cinco (7.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **JULIANA YIRDEY BARRETO ACEVEDO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JULIANA YIRDEY BARRETO ACEVEDO**, siete punto cinco (7.5) días por actividades de estudio correspondiente al mes de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18-05-23

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

Firma JUEZ

Cédula Juliana Yirdey Barreto Acevedo
1019140656

El(la) Secretario(a) RESIVO copia.

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios
Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los
cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy
por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

Ejecución de Sentencia : 41125
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado: : INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula: 1026565296
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA DG. 32 F SUR NO. 12 C – 21 DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DOMICILIO

U
raf
Unbe

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 710

ASUNTO A TRATAR

Resolver las solicitudes de permiso para salir del domicilio formulados por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, a la pena principal de **66 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 563 del 7 de junio de 2022 se le otorgó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, para lo cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Ingrid Johana Gil Rodríguez solicita permiso para acudir el día 11 de mayo de 2023 a las 07:15 A.M. y el 12 de mayo de 2023 a las 11:15 A.M. al Colegio Quiroga Alianza ubicado en la Carrera 23 # 35 – 20 sur de esta ciudad, adjunta citación de la reunión.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

*ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, pues en su calidad de madre cabeza de familia tiene a cargo la crianza y cuidado de sus hijos, por lo que se le autoriza la salida el 11 de mayo de 2023 a las 07:15 A.M. y el 12 de mayo de 2023 a las 11:15 A.M. al Colegio Quiroga Alianza ubicado en la Carrera 23 # 35 – 20 sur, con miras a adelantar el trámite de votación que informa en su solicitud.

Se advierte a la condenada que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y **REMITIR AL DESPACHO OPORTUNAMENTE LOS SOPORTES QUE DEN CUENTA DE SU ASISTENCIA AL MENCIONADO LUGAR,** recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

- **Otras Determinaciones.**

Anexar al expediente las constancias de salida que la sentenciada remitió a este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida de la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez** el 11 de mayo de 2023 a las 07:15 A.M. y el 12 de mayo de 2023 a las 11:15 A.M. al Colegio Quiroga Alianza ubicado en la Carrera 23 # 35 – 20 sur.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite **"Otras determinaciones"**

TERCERO. - Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Ejecución de Sentencia	: 41125
No. Único de Radicación	: 11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado:	: INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula:	: 1026565296
Fallador	: JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA DG. 32 F SUR NO. 12 C – 21 DE BOGOTÁ
Decisión:	: AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 710

ASUNTO A TRATAR

Resolver las solicitudes de permiso para salir del domicilio formulados por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, a la pena principal de **66 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 563 del 7 de junio de 2022 se le otorgó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, para lo cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Ingrid Johana Gil Rodríguez solicita permiso para acudir el día 11 de mayo de 2023 a las 07:15 A.M. y el 12 de mayo de 2023 a las 11:15 A.M. al Colegio Quiroga Alianza ubicado en la Carrera 23 # 35 – 20 sur de esta ciudad, adjunta citación de la reunión.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

*ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, pues en su calidad de madre cabeza de familia tiene a cargo la crianza y cuidado de sus hijos, por lo que se le autoriza la salida el 11 de mayo de 2023 a las 07:15 A.M. y el 12 de mayo de 2023 a las 11:15 A.M. al Colegio Quiroga Alianza ubicado en la Carrera 23 # 35 – 20 sur, con miras a adelantar el trámite de votación que informa en su solicitud.

Se advierte a la condenada que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y **REMITIR AL DESPACHO OPORTUNAMENTE LOS SOPORTES QUE DEN CUENTA DE SU ASISTENCIA AL MENCIONADO LUGAR,** recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

- **Otras Determinaciones.**

Anexar al expediente las constancias de salida que la sentenciada remitió a este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida de la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez** el 11 de mayo de 2023 a las 07:15 A.M. y el 12 de mayo de 2023 a las 11:15 A.M. al Colegio Quiroga Alianza ubicado en la Carrera 23 # 35 – 20 sur.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite **“Otras determinaciones”**

TERCERO. - Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

- **Otras Determinaciones.**

Anexar al expediente las constancias de salida que la sentenciada remitió a este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida de la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez** el 11 de mayo de 2023 a las 07:15 A.M. y el 12 de mayo de 2023 a las 11:15 A.M. al Colegio Quiroga Alianza ubicado en la Carrera 23 # 35 – 20 sur.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras determinaciones"

TERCERO. - Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

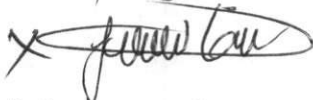
Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

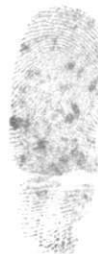
X Ingrid Johana Gil R

X 12/05-2023

X 

X 1026565296

X resiendo copia.



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

6-5
Usme

Ejecución de Sentencia	: 41268
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenada:	: LUIS ALEJANDRO CONTRERAS RIVERA
Cédula:	: 80254460
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido	: <u>PRISIÓN DOMICILIARIA</u> : CALLE 80A SUR NO. 5-62 DE BOGOTÁ <u>CON PERMISO PARA TRABAJAR EN</u> : LA CALLE 81 SUR NO. 8A-81 GRAN YOMASA DE BOGOTÁ, EN EL HORARIO DE 11:00 AM A 09:00 PM DE LUNES A SÁBADOS
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 617

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **Luis Alejandro Contreras Rivera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS ALEJANDRO CONTRERAS RIVERA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **76 meses** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos terminales móviles**, conforme sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día **22 de abril de 2019**, fecha en la que fuera capturado para el cumplimiento de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

El sentenciado **LUIS ALEJANDRO CONTRERAS RIVERA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **22 de abril de 2019**, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente de la pena impuesta **49 meses y 2 días**.

Por concepto de redención de pena se le ha reconocido en total 8 meses y 17 días, en auto de 14 de julio de 2022.

Sumado el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de **57 meses y 19 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de **76 meses de prisión**, que para el caso corresponden a **45 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No se impuso condena al pago de perjuicios y, el pago de la pena de multa no es exigencia legal para el otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias resolución con **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento, amén que no ha reportado trasgresión alguna al sistema de vigilancia electrónica a él implantado.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir*

sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **LUIS ALEJANDRO CONTRERAS RIVERA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“ En esas condiciones quiere señalar esta sede judicial como estos ciudadanos si bien cometen una conducta de aquellas que son en la actualidad que revisten por su modalidad y gravedad, precisamente situaciones particulares que afectan a la sociedad en general, nótese como con el ánimo de hurtarse teléfonos celulares para esos procedimientos que realizaba esta organización, pues precisamente en muchas de las ocasiones han quitado la vida a personas para hurtar sus teléfonos celulares, sino existieran personas como las que aquí se juzgan, no habría lugar a que otros desapoderaran a las personas de sus teléfonos celulares porque no habría tráfico o alguna manera precisamente de que vuelvan al comercio”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que, a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes

jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la seguridad pública, eficaz y recta impartición de justicia y la seguridad ciudadana, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, por lo que se debe analizar si ésta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Es así que, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privada de la libertad.

En este caso, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, el penado durante los 49 meses que lleva privado de la libertad, no reporta ni tan siquiera una transgresión o incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria a él concedido, por el contrario, ha sido encontrado en el domicilio o su lugar de trabajo al momento de realizar enteramiento y/o notificación de autos o providencias, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte del sentenciado y por ello, inclinará la balanza en su favor y dará la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y demostrar que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha surtido en él, el efecto resocializador y rehabilitador de la pena y, en consecuencia, se concederá la libertad condicional bajo un periodo de prueba igual al que le falta para el cumplimiento de la pena, es decir, **18 meses y 11 días**, para lo cual deberá prestar caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que puede constituir mediante póliza o título judicial, a órdenes de este Estrado Judicial y suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P.

Habr  de sealarse que en este caso es obvio que el penado cuenta con arraigo social y familiar, pues es el lugar donde ha permanecido privado de la libertad en prisi  domiciliaria.

Prestada la cauci  prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se proceder  a la emisi  del a correspondiente boleta de libertad ante la Direcci  del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogot - La Picota.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecuci  de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot  D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **LUIS ALEJANDRO CONTRERAS RIVERA** el subrogado de la Libertad Condicional, por un per odo de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **18 meses y 11 d as**, lapso dentro del cual deber  cumplir con las obligaciones del art culo 65 del C. P, cuyo cumplimiento deber  garantizar con cauci  prendaria correspondiente a p liza o t tulo judicial por valor de dos (2) salarios m nimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Constituida la cauci  prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librar  Boleta de Libertad ante la Direcci  de del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogot - La Picota, advirtiendo que el acto liberatorio deber  cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual ser  puesto a disposici .

TERCERO.- Rem tase copia de la presente decisi  a la Oficina Jur dica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogot - La Picota.

Contra esta decisi  proceden los recursos de reposici  y apelaci .

NOTIF QUESE Y C MPLASE,


FLOR MARGARITA LE N CASTILLO
JUEZ

X 27-05-23.
X Luis alejandro Contreras Rivera
X 
X 80 254 460
X Recibi Carta.



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notific� por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

FT. U
Centro

Ejecución de Sentencia	: 43489
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2018-02313-00
Condenado:	: GEILER GONZALEZ MARTINEZ
Cédula:	: 11805813
Fallador	: JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA // LOTE 1 MANZANA 19 EXTERNO BARRIO MUCHUELO LOCALIDAD: CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ. PERMISO TRABAJO // ENA B. CONSTRUCCIONES S.A.S. PROYECTO EQUILIBRIUM II CARRERA 7 # 31 A – 60 DE BOGOTÁ
Decisión:	: AUTO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

carrera SA #22 sur 58

3274748139

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 718

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de libertad por pena cumplida del sentenciado **GEILER GONZÁLEZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTE PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de octubre de 2018, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, declaro penalmente responsable a **GEILER GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a las penas principales de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó al penado, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Con ocasión de la presente actuación **GEILER GONZÁLEZ MARTÍNEZ** fue privado de la libertad el **13 de noviembre de 2018**.

Este Despacho mediante auto del 10 de julio de 2018, concedió al penado permiso para laborar como oficial de construcción de la empresa ENA B. Construcciones S.A.S en el proyecto Equilibrium II ubicado en la Carrera 7 # 31 A – 60 de Bogotá con un horario de lunes a viernes en jornada 10:00 A.M. a 06:00 P.M., saliendo de su domicilio a las 08:30 A.M. y regresando a las 07:30 P.M. y los sábados de 10:00 A.M. a 03:00 P.M., saliendo de su domicilio a las 08:30 A.M. y regresando a las 04:30 P.M.

A la fecha de la presente providencia, al condenado no se le ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

GEILER GONZÁLEZ MARTÍNEZ fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, el **13 de noviembre de 2018**, es decir, ha cumplido en detención **cuatro (4) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días**, sin reconocimiento de redención de pena, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el 12 de mayo de 2023, y en consecuencia, se concederá libertad por pena cumplida a partir del 13 de mayo y, se librára boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Cumplido lo aquí dispuesto devuélvase el expediente al juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **GEILER GONZÁLEZ MARTÍNEZ** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia proferida el 30 de octubre de 2018, por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **GEILER GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, a partir del 13 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el **ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
2 JUN 2023
La anterior promueve
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 43489

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 718 FECHA ACTUACION: 9 MAY-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Geiler Gonzalez Martinez

CEDULA DE CIUDADANIA: 11 905813

NUMERO DE TELEFONO: 321 474 8139

FECHA DE NOTIFICACION: DD 12 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO

OBSERVACION:

HUELLA



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

101

Auto 719

Ejecución de Sentencia	: 44061
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-049-2012-05730-00
Condenado:	: JESUS ARMANDO RUBIANO PRECIADO
Cédula:	: 80413285
Fallador	: JUZGADO 4° PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA // CRA 39 B NO 4-97 APARTAMENTO 1013 EDIFICIO ALAMEDA DE PRIMAVERA BARRIO ALAMEDA DE PRIMAVERA // CEL 3108652058
Decisión:	: AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 719

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO** como responsable de los delitos de **omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo sucesivo**, a las penas principales de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y al pago de \$114'968.000 mtc. de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele la prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO solicita permiso para acudir el 15 de mayo de 2023 a las 07:30 A.M. para una cita de medicina general ubicado en la Carrera 71 D # 6 - 94 Sur, adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

*ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO** el 15 de mayo de 2023 a las 07:30 A.M. para una cita de medicina general ubicado en la Carrera 71D # 6-94 Sur.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

- **Otras Determinaciones**

Anexar a las diligencias la constancia de asistencia a la cita médica programada el 17 de marzo de 2023.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **JESÚS ARMANDO RUBIANO PRECIADO** el 15 de mayo de 2023 a las 07:30 A.M. para una cita de medicina general ubicado en la Carrera 71D # 6-94 Sur.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. – Dar cumplimiento al acápite de “**otras determinaciones**”.

CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 44061

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. 719 FECHA ACTUACION: 9-MAY-2023.

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL):

ISUS ALEXANDRO DUBIANO DUCINADO

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA:

130413-285

NUMERO DE TELEFONO:

3108652058

FECHA DE NOTIFICACION: DD 11 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 45128/
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2017-07561-00
Condenado: : JAIRO PAREJA CALLEJAS
Cédula: : 80361253
Fallador : JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : DAÑO EN BIEN AJENO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 618

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JAIRO PAREJA CALLEJAS** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 de 5 de diciembre de 2022, el siguiente certificado de cómputos:

Certificado	Período	H/estudio	H/trabajo	Conducta	Actividad
18499584 de 2020	Abril	66	80		Sobresaliente
	Mayo	0	208	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	0	0		Deficiente
****	Total			***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, en primer lugar, se negará al condenado **JAIRO PAREJA CALLEJAS** el reconocimiento de redención de pena por el mes de junio de 2022 (0 horas), ya que la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE.

En desarrollo de la misma normatividad, artículo 101, 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 288 horas de trabajo y 66 de estudio relacionadas por los meses de abril y mayo de 2020, equivalen a **veintitres punto cinco (23,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JAIRO PAREJA CALLEJAS**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **JAIRO PAREJA CALLEJAS** el reconocimiento de redención de pena por actividad de trabajo realizada durante el mes de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva..

SEGUNDO.- Redimir **veintitres punto cinco (23,5) días** de la pena impuesta a **JAIRO PAREJA CALLEJAS**, por actividad de estudio y trabajo realizada durante los meses de abril y mayo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

45128
11001-60-00-013-2017-07561-00
JAIRO PAREJA CALLEJAS
80361253

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jairo Pareja Callejas
80361253
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACIONES

26-05-23

RECIBIDA POR: *Jairo Pareja Callejas*

CEB: *80361253*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023

41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

4

Ejecución de Sentencia : 45128 /
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2017-07561-00
Condenado: : JAIRO PAREJA CALLEJAS
Cédula: 80361253
Fallador : JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : DAÑO EN BIEN AJENO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 619

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida del sentenciado(a) JAIRO PAREJA CALLEJAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que se condenó a **Jairo Pareja Callejas** como coautor responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. El 8 de junio de 2020 este despacho sustituyó a **Jairo Pareja Callejas** la prisión por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P.

3. En auto de 26 de mayo de 2021, se revocó a **JAIRO PAREJA CALLEJAS** el sustituto de la prisión domiciliaria que había sido concedido, ordenado su traslado inmediato al centro de reclusión.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sentenciado **JAIRO PAREJA CALLEJAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **19 de junio de 2017**, data en que fue capturado en flagrancia, es decir que a la fecha ha descontado, **71 meses y 6 días**.

Por concepto de redención de pena, se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha Auto	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
31/03/2020	6	23
30/07/2020	2	1,5
25/05/2023		23,5
TOTAL	9	18

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de 80 meses y 24 días, tiempo inferior a la condena de **84 meses de prisión** impuesta en la sentencia, por lo que se negará la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en su solicitud el penado manifiesta tener tiempo de redención de pena pendiente por reconocer, se dispone por el CSA de manera inmediata, solicitar al centro de reclusión la documentación que para tal efecto obre en la hoja de vida de **JAIRO PAREJA CALLEJAS**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **JAIRO PAREJA CALLEJAS** la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO.- Por el CSA, **dese inmediato cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

TERCERO .- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: **26-05-23**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Jairo Pareja Callejas
20361257

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

02 JUN 2023

La anterior proveído No. _____

El Secretario _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023

41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 46322/
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2018-02765-00
Condenado: : JEFERSON ALONSO LUGO
Cédula: 80739354
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio No. 580

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **JEFERSON ALONSO LUGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEFERSON ALONSO LUGO**, a la pena principal de 110 meses de prisión, así como a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al declararlo penalmente responsable en calidad de coautor por la comisión del delito de **homicidio**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta del presente asunto, soporta privación de la libertad desde el **30 de septiembre de 2018**, data en la que fue nuevamente puesto a disposición para el cumplimiento de la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **JEFERSON ALONSO LUGO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **30 de septiembre de 2018**, es decir que a la fecha ha descontado, 54 meses y 27 días de la pena impuesta.

Por concepto de redención de pena se le ha reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
OCTUBRE 1/2019		4
ABRIL 14/2020	1	5
JULIO 8/2021	3	29
TOTAL	5	8

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **JEFERSON ALONSO LUGO**, a la fecha ha cumplido **60 meses y 5 días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena de 110 meses de prisión, que para el caso corresponden a **66 meses de prisión**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo, siendo este motivo suficiente en este momento para negar la concesión del subrogado solicitado, quedando relevado el Despacho del estudio de los demás requisitos legales, los cuales serán evaluados uno a uno, a solicitud del penado, siempre que se haya cumplido el requisito objetivo de haber superado las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **JEFERSON ALONSO LUGO** conforme se señaló en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BOGOTÁ, D.C. 18/05/23
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Jeferson alonso lugo
informandole que contra la misma proceden los recursos
de 80739354 SPH.

El Notificado, _____

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

El Secretario(a) _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios
Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los
cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy
por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023

41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



EJECUTIA

Ejecución de Sentencia : 47956
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2018-13559-00
Condenado: : MAURICIO CAMPOS CRUZ
Cédula: : 80170434
Fallador : JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: : EJECUTA PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 566

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **MAURICIO CAMPOS CRUZ**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de este último a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de Junio de 2021 por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a **MAURICIO CAMPOS CRUZ**, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria a la pena principal de **32 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, debiendo prestar caución por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Recibidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **MAURICIO CAMPOS CRUZ**, y teniendo en cuenta que este último no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, con auto No. 1656 de 3 de noviembre de 2021, se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, quien guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto el en inciso segundo del artículo 66 de C.P., mediante auto No. 2001 de 9 de diciembre de 2022 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero de las obligaciones impuestas en el fallo, entre ellas, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C. DE P.P.

Dentro del aludido traslado tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, prevé:

"ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará



inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Iguualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. (Subraya fuera del texto original)

A su vez, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, se encuentra plenamente demostrado que **MAURICIO CAMPOS CRUZ** no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y del requerimiento ordenado por el Despacho no presto caución ni suscribió diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta al **MAURICIO CAMPOS CRUZ** en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez cobre firmeza esta decisión se expedirá, ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra del sentenciado.

En razón a las anteriores consideraciones, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la ejecución de la pena de **32 meses de prisión** impuesta a **MAURICIO CAMPOS CRUZ**, en la sentencia proferida por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 66 de Código Penal y en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **MAURICIO CAMPOS CRUZ**, a efecto que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

TERCERO -. Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia –Art. 66 de la Ley 599 de 2000–.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 566 DEL NI 47959

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 18/05/2023 12:49 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 566 DEL NI 47959;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 566 DEL NI 47959



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
MAURICIO CAMPOS CRUZ
CALLE 88 NO. 95-03 CASA 103
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2067

NUMERO INTERNO 47956
REF: PROCESO: No. 110016000017201813559
C.C: 80170434

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 566 DEL DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
SANTIAGO RAMIREZ VALLEJO
CONSULTORIO JURIDICO UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2068

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47956
REF: PROCESO: No. 110016000017201813559
CONDENADO: MAURICIO CAMPOS CRUZ
80170434

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 566 DEL DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tanny Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



CT

Ejecución de Sentencia : 52318
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2008-80223-00
Condenado: : BENJAMÍN MURCIA OVALLE
Cédula: : 79706878
Fallador : JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión: : DE PARTE- EXTINCIÓN DE LA CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA, COMUNICAR A LAS AUTORIDADES, EXPEDIR CONSTANCIA DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO Y ARCHIVO EL PROCESO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 658

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes que registra el condenado Benjamín Murcia Ovalle, procede el Despacho a resolver la petición de extinción de la condena y liberación definitiva elevada por aquél dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 21 de noviembre de 2008, por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Benjamín Murcia Ovalle**, por ser hallado penalmente responsable del **delito de hurto calificado agravado en concurso con porte ilegal de armas o municiones**, a la pena principal de **130 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y la privación al derecho de tenencia y porte de armas por el término de 20 meses.

No fue condenado al pago de perjuicios ni multa.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 28 de marzo de 2009, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en contra del sentenciado **Benjamín Murcia Ovalle**.

3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 8 de julio de 2011, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del precitado penado.

4.- En auto de 5 de febrero de 2014 el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, concedió a **Benjamín Murcia Ovalle**, el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 43 meses y 22 días, junto con el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., para lo cual tuvo que prestar caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso.

5.- El penado acreditó el pago de caución el 7 de febrero de 2014 y en la misma fecha, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Librándose la boleta de libertad No. 07.



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Dicha figura jurídica se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Penal, y esta señala a texto:

“ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el Artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Revisado el expediente, el oficio de la Dirección de Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes del condenado **Benjamín Murcia Ovalle** no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del período de prueba, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, consta en el expediente correo electrónico del 28 de septiembre de 2021, remitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en el que informan que dentro de las presentes diligencias no se inició incidente de reparación integral.

En esas condiciones, teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone la devolución a **Benjamín Murcia Ovalle**, de la caución prendaria No. NB-100175594 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo. Líbrese comunicación en tal sentido por el Centro de Servicios Administrativos.

Por último, en firme el proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone por el CSA **expedir** constancia del estado actual del proceso a favor del condenado, realizar el ocultamiento de la consulta al público, y luego de ello, procédase con el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Benjamín Murcia Ovalle**, en la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2008, por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.



SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO. - DISPONER la devolución a **Benjamín Murcia Ovalle**, de la caución prendaria No. NB-100175594 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo. Líbrese comunicación en tal sentido por el Centro de Servicios Administrativos.

CUARTO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO. - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en él, se dispone por el CSA expedir constancia del estado actual del proceso a favor del condenado, realizar el ocultamiento de la consulta al público, y luego de ello, procédase con el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

19/5/23, 11:32

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 658 DEL NI 52318

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 19/05/2023 11:31 AM

Para: benjimur40@gmail.com <benjimur40@gmail.com>; Jessica T. Murcia Gaona
<ssikej@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 658 DEL NI 52318;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

benjimur40@gmail.com (benjimur40@gmail.com).

[Jessica T. Murcia Gaona \(ssikej@gmail.com\)](mailto:Jessica.T.Murcia.Gaona@ssikej@gmail.com).

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 658 DEL NI 52318

19/5/23, 11:32

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 658 DEL NI 52318

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 19/05/2023 11:31 AM

Para: antoniofb@yahoo.es <antoniofb@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 658 DEL NI 52318;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

antoniofb@yahoo.es (antoniofb@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 658 DEL NI 52318

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 54853
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado: : JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula: 1022376391
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 483

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del penado **Jhon Alexander López Velandia**, una vez allegada la documentación por parte de la Oficina Jurídica del Cobog de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Jhon Alexander López Velandia**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta

para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“Aproximadamente a las doce y media de la madrugada de domingo 1º de septiembre de 2013 en la Carrera 71 frente a la nomenclatura 8-42 Sur Sector Plaza de las Américas Kennedy de esta ciudad capital, Erik Ruiz galindo recibió varias heridas en su cuerpo con arma cortopunzante siendo remitido a la Clínica Occidente, donde infortunadamente esta persona falleció. Miembros de la Policía alertados sobre la riña que se estaba presentando en la que resultó lesionado el ya citado Ruiz Galindo, acudieron al lugar de manera inmediata capturando a varias personas, entre ellos a Jhon Alexander López Velandia, quien llevaba un cuchillo impregnado con sangre, por lo cual fue retenido y posteriormente judicializado.

(...)

DE LA INDIVISUALIZACIÓN DE LA PENA

Teniendo en cuenta que estamos frente al delito de homicidio previsto en nuestro Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, la pena irá de la siguiente manera:

Primer cuarto punitivo 208 a 268.15 meses de prisión (...)

Ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y sí una de menor punibilidad como es el hecho de que esta persona no tiene antecedentes penales, nos ubicaremos en el primer cuarto punitivo, es decir, de 208 a 268.15 días de prisión (sic). En el caso presente atendiendo las circunstancias en que se cometió el delito, la intensidad del dolo, encuentra este Despacho que efectivamente estamos ante lo que se ha denominado un dolo de Impetu por parte de la jurisprudencia y la doctrina, por lo tanto considera este Despacho que es suficiente ubicarnos en el extremo inferior del primer cuarto punitivo, es decir, 208 meses de prisión, pero como quiera que esta persona ha aceptado cargos desde la formulación de imputación, le haremos una rebaja punitiva de conformidad con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 en el 12.5%, es decir, que la pena a imponer será en definitiva la de 182 meses de prisión”.

Sin embargo, el sentenciado en fase de ejecución de la pena, ha realizado actividades de redención de pena, nunca ha transgredido o se ha evadido de su lugar de domicilio, nunca ha llegado tarde cuando se encuentra disfrutando del permiso administrativo de hasta 72 y que siempre ha solicitado autorización del despacho para salir de su residencia, situaciones que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y la prevención especial.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Jhon Alexander López Velandia está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **1º de septiembre de 2013**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **115 meses y 23 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **4 meses y 6 días** en auto del 01/06/2016, **5 meses y 5 días** en providencia

22/11/2017, **5 meses** en interlocutorio del **26/10/2018** y **3 meses y 16 días** en decisión del 15/11/2019.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Jhon Alexander López Velandia** ha purgado **132 meses 20 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **109 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0899 del 09 de marzo de 2022, cartilla biográfica, informe de transgresiones y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Jhon Alexander López Velandia**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se encuentra en fase de "media seguridad".

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ D.C.** Mismo lugar en el cual cumple con el sustituto de prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En este asunto no se impuso pena de multa ni se condenó al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado **Jhon Alexander López Velandia** se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la pena impuesta, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **48 meses y 10 días**, previo pago de caución prendaria por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección del Cobog de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Jhon Alexander López Velandia** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 48 meses y 10 días , para lo cual debe prestar caución de 4 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54853

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 483 FECHA ACTUACION: 24/4/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jhen Alexander Lopez Velandia

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022376391

NUMERO DE TELEFONO: 3118817651

FECHA DE NOTIFICACION: DD 18 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA





CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA COMUNITARIA

FECHA ACTUACION: _____

OTRO: _____

DATOS DEL INTERNO

FUELLA

NOMBRE DEL INTERNO (PR): _____

CEDULA DE CIUDADANIA: _____

NUMERO DE TELEFONO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: DD ____ MM ____ AA 2023

-WDFCC-

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 54853
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenador : JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula : 1022376391
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213 BOGOTÁ D.C.
Decisión : 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 661

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de homicidio, a la pena principal de **ciento ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Calle 3 Sur # 68 C - 05 Barrio La Floresta Sur de Bogotá.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para acudir el 27 de abril de 2023 a las 04:20 p.m. al centro médico Unidad Médica Trinidad Galán ubicado en la dirección Carrera 60 # 4 - 15 de Puente Aranda en Bogotá, para una cita de medicina general, con el fin de realizar la lectura de un examen de electrocardiograma practicado al penado en pretérita oportunidad, no se adjunta constancia de agendamiento dado que el mismo se efectuó por teléfono según lo manifestado por el penado.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un

grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...".

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jhon Alexander López Velandia** el 27 de abril de 2023 a las 04:20 p.m. al centro médico ubicado en la Unidad Médica Trinidad Galán en la dirección Carrera 60 # 4 - 15 de Puente Aranda en Bogotá, para una cita de medicina general.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **Jhon Alexander López Velandia** el 27 de abril de 2023 a las 04:20 p.m. al centro médico Unidad Médica Trinidad Galán ubicado en la dirección Carrera 60 # 4 - 15 de Puente Aranda en Bogotá, para una cita de medicina general.

SEGUNDO. Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 54853

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: ☒ OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 661

FECHA DE ACTUACION: 24/04/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: John Alexander Lopez Velazquez **Firma:** 

Cédula: 1022396391

Huella:

Fecha: 28 / 04 / 2023

Teléfonos: 3118817651

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios
Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los
cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy
por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 54853
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado: : JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula: : 1022376391
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213 BOGOTA D.C.
Decisión: : AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 739

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **JHON ALEXANDER LÓPEZ VELANDIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JHON ALEXANDER LÓPEZ VELANDIA** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Calle 3 Sur # 68 C - 05 Barrio La Floresta Sur de Bogotá.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

JHON ALEXANDER LÓPEZ VELANDIA solicita permiso para acudir el 15 de mayo de 2023 a las 02:00 p.m. al centro de desarrollo Lago Timiza ubicado en la dirección Carrera 74 # 42 G - Sur, para una cita de medicina general, no se adjunta constancia de agendamiento porque se hizo por teléfono según lo manifestado por el penado.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras



palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **JHON ALEXANDER LÓPEZ VELANDIA** el 15 de mayo de 2023 a las 02:00 p.m. al centro de desarrollo Lago Timiza ubicado en la dirección Carrera 74 # 42 G – Sur, para una cita de medicina general

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **JHON ALEXANDER LÓPEZ VELANDIA** el 15 de mayo de 2023 a las 02:00 p.m. al centro de desarrollo Lago Timiza ubicado en la dirección Carrera 74 # 42 G – Sur, para una cita de medicina general.

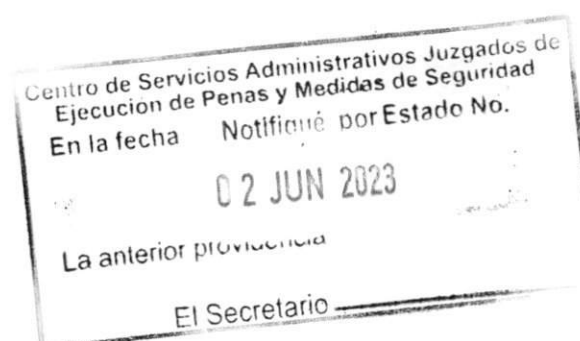
SEGUNDO. Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



El 24 de 1983

El 24 de 1983

El 24 de 1983
El 24 de 1983
El 24 de 1983

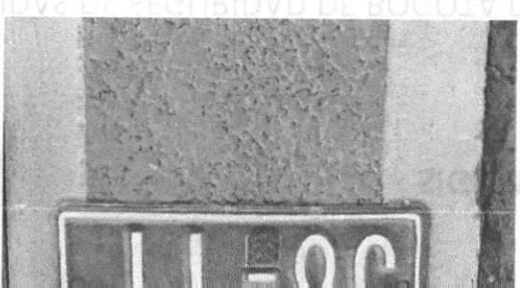
-WDCC-

DATOS DEL INTERNO

TIPO DE ACTUACION: ASISTENTE DE SERVICIO SOCIAL
NUMERO INTERNO: 11-08

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE ATENCION

ENCUENTRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

LB

Ejecución de Sentencia	: 56610
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2018-05932-00
Condenado:	: BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ ÁVILA
Cédula:	: 1013640910
Fallador	: JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA REDENCIÓN DE PENA- SOLICITA DOCUMENTACIÓN- REMITE COPIA DE SENTENCIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 659

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **Brayan Fernando Montañez Ávila**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101. *-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los **certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta** por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará *-por ahora-* la redención de pena pretendida por el penado **Brayan Fernando Montañez Ávila**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contemplados en la norma.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, remita a este Despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de

conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **Brayan Fernando Montañez Ávila**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **Brayan Fernando Montañez Ávila**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-05-23 HORA: 11:15
NOMBRE: Brayan Fernando Montañez
CEDULA: 1013640910
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 HUELLA
DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 123667
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2019-80294-00
Condenado: : CRISTIAN HERNANDO ZAMUDIO CHACON
Cédula: 1001199969
Fallador : JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA / CALLE 56 G # 88 F – 67 SUR BARRIO: BOSA SAN MARTIN BOGOTÁ D.C.
Decisión: : AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA CIRUGIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 684

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **CRISTIAN HERNANDO ZAMUDIO CHACON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de diciembre de 2020 por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CRISTIAN HERNANDO ZAMUDIO CHACÓN** como responsable del delito de **hurto calificado y agravado atenuado**, a la pena principal de **38 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2019.

Mediante interlocutorio del 18 de julio 2022 el Homólogo 4° de Acacias, Meta, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la CALLE 56 G NO. 88 F - 67 SUR, BARRIO BOSA SAN MARTIN EN BOGOTA D.C

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

La apoderada del penado **CRISTIAN HERNANDO ZAMUDIO CHACÓN**, remite memorial a este Despacho, en el cual informa la situación médica que



presenta su prohijado, así mismo informa que le fue asignado un procedimiento médico que requiere cirugía el día 19 de mayo de 2023, a las 11:00 A.M., en la sede de EPS Compensar ubicada en la Calle 26 # 56 A – 48 Torre B Consultorio 101, se esta ciudad. Adjuntando así mismo como soporte la fórmula médica donde se asigna la mencionada cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **CRISTIAN HERNANDO ZAMUDIO CHACÓN** el 19 de mayo de 2023 a la cita de cirugía programada a las 11:00 A.M., en sede de la EPS Compensar ubicada en la Calle 26 # 56 A – 48 Torre B Consultorio 101.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho de manera inmediata los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, esto es la constancia médica de la atención prestada con hora de ingreso y salida, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **CRISTIAN HERNANDO ZAMUDIO CHACÓN** el 19 de mayo de 2023 a la cita de cirugía programada a las 11:00 A.M., en sede de la EPS Compensar ubicada en la Calle 26 # 56 A – 48 Torre B Consultorio 101.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho los soportes que den cuenta de su asistencia a la cita médica autorizada, **específicamente constancia médica de la atención prestada.**

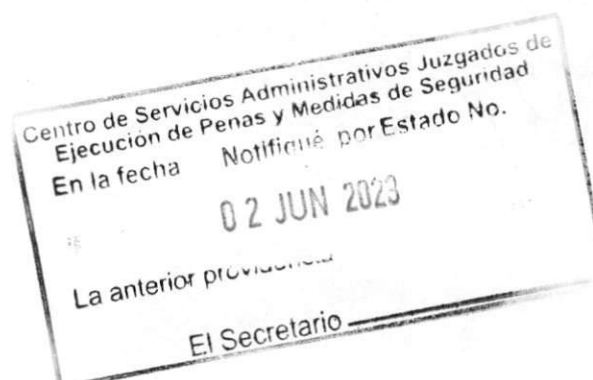
TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 123667

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 684 FECHA ACTUACION: 26/4/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Cristian Hernando Zamudio Chacon

CEDULA DE CIUDADANIA: 1001199969

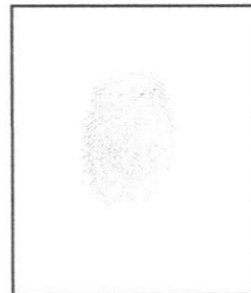
NUMERO DE TELEFONO: 3227480263

FECHA DE NOTIFICACION: DD 9 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 124680
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2008-01232-00
Condenado: : YEISON LÓPEZ GUZMÁN
Cédula: 1036224849
Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión: : REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 656

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la libertad condicional** otorgada al sentenciado **Yeison López Guzmán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia emitida el 24 de junio de 2009, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Yeison López Guzmán**, a la pena principal de 76 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto Interlocutorio No. 2300, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión del Santuario Antioquía, decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de la pena acabada de anotar, con la impuesta en el fallo proferido el 2 de septiembre de 2009, por el Juzgado 17 Penal Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00017-2009-02352-00 (**sesenta y tres (73) meses de prisión**) tras ser declarado responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, por hechos ocurrido el día 24 de marzo de 2009, fijando la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado, en ciento **doce (112) meses y quince (15) días de prisión**.

3.- En decisión de 28 de diciembre de 2016, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), concedió a **Yeison López Guzmán**, el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 37 meses y 18 días.

Previa constitución de caución prendaria, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., el 4 de enero de 2017.

4.- Estando dentro del periodo de prueba se estableció que el sentenciado **Yeison López Guzmán**, incurrió en conducta delictiva el 6 de octubre de 2017, siendo condenado por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento dentro del radicado No. 11001600001720171602500, por el delito de hurto calificado agravado.

5.- En decisión de 18 de octubre de 2022, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del C. de P.P., al condenado y/o defensor, para que ejerciera su derecho



de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que concedió el subrogado penal.

RESPUESTA AL TRASLADO

Dentro del aludido término, tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, indicando para ello como contraprestación, el cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado tal beneficio -Art. 65 ibidem-.

El artículo 66 del Código Penal consagra la revocatoria de dicho beneficio, cuando el condenado **viola cualquiera de las obligaciones impuestas**. (Negrillas fuera de texto).

A su turno el artículo 473 del C. de P.P., señala: *“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2017, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., se procedería a la revocatoria inmediata del beneficio concedido de conformidad al artículo 473 del C. de P.P., Ley 906 de 2004- sin embargo se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue el deber de observar buena conducta social.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado, es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P.P., es decir, enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Ahora bien, precisamente dentro del aludido término de traslado, el sentenciado y su apoderado guardaron silencio, por lo que es evidente que éste no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante haber logrado su libertad, volvió a atentar contra un bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento penal, reincidiendo en la comisión de una conducta punible como lo es el hurto calificado y agravado el día 6 de octubre de 2017, es decir, dentro del periodo de prueba al que se encontraba sujeto, en virtud del subrogado penal concedido dentro del presente asunto.

Así pues, se demuestra su intención de evadir las obligaciones contraídas, sin muestras incluso de haber reflexionado sobre su ilícito proceder demostrando al contrario su inclinación al delito como forma fácil de ganar dinero.



Entonces, ante la evidencia del incumplimiento por parte del condenado **Yeison López Guzmán**, en la obligación de observar buena conducta social, pues quedó demostrado y, así se halla consignado en la sentencia emitida el 11 de enero de 2018 por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que cometió un nuevo delito, de conformidad en lo normado en los artículos a los que se hizo alusión – 66 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004-, se procede a **revocar** el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgado al prenombrado, disponiéndose la ejecución de la pena que resta por cumplir, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Consecuentemente, se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, por el CSA, remítase la póliza judicial No. NB-100308307 de la Compañía Seguros del Estado S.A., a la oficina de cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Revocar** el subrogado de la libertad condicional a **Yeison López Guzmán** por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en su artículo 66, en concordancia con el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone la ejecución del saldo de la pena acumulada dejada de cumplir, impuesta en sentencias de 24 de junio y 2 de septiembre de 2009, por el Juzgado 17 y 16 Penal Municipal de Bogotá respectivamente.

TERCERO. - Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del subrogado de libertad condicional, para lo cual, en firme la presente decisión, por el CSA, remítase la póliza judicial No. NB-100308307 de la Compañía Seguros del Estado S.A., a la oficina de cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente auto, expídase orden de captura ante el organismo de seguridad del Estado en contra de **Yeison López Guzmán**, a efecto que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensa, si la hubiere.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH-Dmf

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	3
La anterior providencia	
El Secretario	

19/5/23, 11:55

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 656 DEL NI 124680

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 19/05/2023 11:51 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 656 DEL NI 124680;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 656 DEL NI 124680



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO
CARRERA 07 # 17-01 OFI 841
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2072

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124680
REF: PROCESO: No. 110016000714200801232
CONDENADO: YEISON LOPEZ GUZMAN
1036224849

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **DE NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 656 DEL DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
YEISON LOPEZ GUZMAN
CARRERA 69 B NO. 75-87 BARRIO LAS FERIAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2071

NUMERO INTERNO 124680
REF: PROCESO: No. 110016000714200801232
C.C: 1036224849

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **DE NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 656 DEL DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP